



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Cruz Elisa Arenas de Serna
Codemandados	• Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Radicado	05001310502020190012400
Auto Interlocutorio No.	191
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción – ordena remitir.

Teniendo en cuenta la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta en la contestación a la demanda por el representante judicial del instituto codemandado, y advertida la misma para continuar con el trámite de la presente acción, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso y de las actuaciones que se han surtido hasta el momento, encuentra esta agencia judicial que en la contestación a la demanda presentada por el ICBF, el apoderado de este propone como previa la excepción DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, indicando que en virtud del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es prevalente en función del criterio subjetivo por lo que el Juez ordinario no tiene jurisdicción para dirimir un conflicto en el cual se tenga como parte a una entidad del Estado. Argumenta que el C.S.T. aplica para un tipo de servidores públicos como los trabajadores oficiales con los que el Estado sí celebra un verdadero contrato de trabajo, no siendo ese el caso de la parte actora, y concluye que el juez laboral no es el competente para conocer del presente asunto, debiendo ser ventiladas las pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien. El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la actora pretende que se declare una verdadera relación laboral con el ICBF y en forma consecuencial se condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros derechos laborales, le asiste razón al apoderado de dicho instituto al indicar que no es esta la jurisdicción competente atendiendo a la naturaleza que tienen los servidores vinculados a esa entidad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SL384-2022, SL1888-2021, SL560-2021 y SL3239-2020 ha apuntalado que los servidores del ICBF generalmente son empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales cuando desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, enfatizando que por tratarse de un establecimiento público del orden nacional las madres comunitarias no ostentan tal calidad, y exponiendo también que el contexto jurídico de los que aleguen la prestación de servicios a dicho Instituto, habida cuenta de ser establecimiento público, no puede estudiarse a la luz del CST.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente proceso y consecuencialmente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la



remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por Cruz Elisa Arenas de Serna en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
daniel.monte@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
dianaabogada@outlook.es
montes314@hotmail.com
palacioconsultores.colp@gmail.com

©



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 048 del 05/04/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3c051032b8eba1cf6faf19b1988f9bf195784b2dc048516b23a2206a66594**
Documento generado en 04/04/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

